

Panamá, 17 de febrero de 1993.

Licenciado
José Fajardo
Asesor Legal del (IFARHU).✓
E. S. D.

Estimado Licenciado:

Doy respuesta a su atenta comunicación No. 320-92291 fechada el 22 de octubre de 1992, en la que se nos plantean algunas interesantes preguntas.

He visto con especial interés sus interrogantes y soy de opinión que los funcionarios que están en ejercicio y titulares de un cargo en el Ministerio de Educación, por no haber hecho cambiar su status, deben ser beneficiarios sólo de los derechos que le confiere la ley especial dirigida al referido Ministerio de Educación.

Es de rigor dejar claramente distinguido el Status de los funcionarios, para por este medio saber a cual Institución le pudiera corresponder extender sus efectos legales de beneficios, a dichos empleados.

Al encargo de la función pública le corresponde su contrapeso en el otorgamiento de derechos. Estos derechos deben nacer de la ley conexa con aquella que dió origen a tal encargo, (sino la misma).

El vínculo relacional entre el particular y el Estado nace de un acto de voluntad, al menos de una de ellas son las mismas voluntades expresadas las que pueden dejar sin sustancia tal razón vincular.

Los efectos jurídicos de esa relación deben corresponder al tenor de una ley de Origen, en donde se crean

deberes y derechos.

La naturaleza de los derechos y obligaciones se precisan en atención a su carácter de funcionario, titular de un Cargo Público.

A menos que los funcionarios abduquen a su cargo, por vía de renuncia formal, no pueden tener más derechos de los que la ley que rige en el momento de su ingreso a la función pública les otorgue (cualesquiera otra, referidas a la misma materia o función pública, en el caso de Educación).

Debe entenderse que los beneficios se concedan a los titulares de los cargos, por lo cual hay que ubicar la calidad de funcionario en el momento de reconocer derechos. Un funcionario que sigue siendo titular en un cargo, se sujeta a los beneficios que ese cargo le confiere. La Licencia permite al titular desempeñar temporalmente otra función, pero ello no le da la categoría de permanente, por la prohibición del desempeño de descargas simultáneas.

Luego entonces, es en el cargo que ostentó como titular donde se le generan derechos y beneficios, evitando así el trasiego momentáneo a mejores posiciones en Licencia, para derivar altos beneficios mientras se impide que otras personas asuman la titularidad de sus cargos, pues mantienen la Licencia.

En el caso que nos ocupa particularmente estamos dentro de lo que la doctrina denomina CAUSALES QUE DETERMINAN LA INTERRUPCIÓN DE LA ACTIVIDAD a la que está obligado el servidor; por lo que no se ha afectado el nombramiento, es decir que se mantiene el Status de funcionario o servidor de educación.

Para ir concluyendo diré que los funcionarios en referencia, para ser beneficiarios de las leyes y ordenanzas del IFARHU deben renunciar a sus cargos en el Ministerio de

Educación, en éste caso deberán sopesar sus derechos en ésta Institución con los ya adquiridos en virtud las leyes de Educación.

Pretendiendo haberle dado respuesta a sus inquietudes.

Atentamente,

LIC. DONATILO BALLENTOROS s.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.